"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 2310 -2016-SERVIR/GPGSC

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 04 AGO 2017 HORA 16:40
RECIBIDO
Firma

A	:	**JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN** Presidente Ejecutivo
De	:	**CYNTHIA SÚ LAY** Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Asunto	:	Contratación de personal de confianza bajo el régimen CAS
Referencia	:	Oficio N° 192-2016-SGRH-GAF/MDSMP
Fecha	:	Lima, 19 de diciembre de 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres consulta a SERVIR, sobre la posibilidad de contratar personal bajo el régimen CAS como funcionarios de la entidad; así como, el monto de la remuneración para dicha contratación.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la posibilidad de contratar funcionarios, empleados de confianza y directivos bajo el régimen CAS

AUTOR. NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL GPGSC V. SU 2

En principio, es menester señalar que el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057 - CAS), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades; **salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad, en los que no se requiere de**

dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.

2.5 Siendo así, el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establecen las reglas para la vinculación al Estado bajo dicho régimen, en igualdad de oportunidades y garantizando el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad. El primer dispositivo citado, prescribe que el acceso a dicho régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público; en tanto, que el segundo, prevé un procedimiento que incluye diversas etapas para el efecto: preparatoria, convocatoria, selección y finalmente de firma y suscripción del contrato.

2.6 Ahora bien, la única posibilidad de incorporación de personal al régimen CAS, sin concurso público, se encuentra prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849[1] (que modificó el Decreto Legislativo N° 1057) y está referida al personal mencionado en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, (funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores, respectivamente); respecto del que se dispone además que, solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad.

Los funcionarios públicos, sobre los cuales recae lo establecido en el párrafo anterior, son solo los de libre nombramiento y remoción, por lo que al tener dicha condición se excluyen de la realización de concurso público. Esta disposición no es extensiva a los funcionarios de elección popular o de nombramiento y remoción regulados, quienes se rigen por sus normas y características de su cargo.

2.7 En ese sentido, la norma (Ley N° 29849), prevé la posibilidad de contratar al personal indicado bajo el régimen CAS, pero sujetándola a una condición, y esto es, que el mismo va a ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la entidad; regulación que persigue garantizar que la contratación de personal sin concurso no responda al libre albedrío de las autoridades de las entidades, sino que encuentre sustento en las necesidades institucionales, reflejadas en la existencia de cargos al interior de la institución, debido a que en el régimen CAS no se ha establecido una escala remunerativa, dicha contratación está en función a la disponibilidad presupuestal y la necesidad del servicio.

2.8 En razón a ello, es posible que en el régimen CAS, la remuneración del personal antes indicado (funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores) sea superior a la establecida en el puesto primigenio del servidor (CAP); sin embargo, dicha remuneración debe responder a criterios objetivos (justificada) para su establecimiento, no constituyendo ello un incremento remunerativo proscrito por el artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL · GPGSC · V°B° G. SU

[1] La Ley N° 29849 que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales señala:
*"(...) **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
PRIMERA. Contratación de personal directivo
*El personal **establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público,** contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, est6 excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. **Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal- CAP de la entidad.(...)"***(Énfasis agregado)

2.9 Finalmente, debemos señalar que los funcionarios o servidores sujetos a un determinado régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057) pueden ser contratados, en la misma entidad u otra, bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios; sin embargo, para dicho efecto, deben suspender –de manera perfecta– el vínculo laboral primigenio (mediante licencia sin goce de remuneraciones), caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado, proscrita por la Ley Marco del Empleo Público (artículo 3°).

III. Conclusiones

3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia, por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

3.2 El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057 - CAS), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad, en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.

3.3 La única posibilidad de incorporación de personal al régimen CAS, sin concurso público, se encuentra prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 (que modificó el Decreto Legislativo N° 1057) y está referida al personal mencionado en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, (funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores, respectivamente); respecto del que se dispone además que, solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el CAP de la entidad.

3.4 La remuneración de los funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores contratados bajo el régimen CAS puede ser superior a la establecida en el puesto primigenio del servidor (CAP); sin embargo, dicha remuneración debe responder a criterios objetivos (justificada) para su establecimiento.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/lfm
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016.